

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 32 cuaderno 1.	\$ 2.739.956.16
VALOR TOTAL		\$ 2.739.956.16

Medellín, 11 de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 01339 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.4338

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de
diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b676dd78b359d6919cb20f8ea1f0981e2c8f855aa34013a087805b528223f030**

Documento generado en 10/12/2023 03:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 36 cuaderno 1.	\$ 180.000.oo
VALOR TOTAL		\$ 180.000.oo

Medellín, 11 de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 01215 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.4334

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579171ff723a54fb17918408d8fcbb8c09849f7458590948ff247b8f54c3bce0**

Documento generado en 10/12/2023 03:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.022)

Sentencia Anticipada	0516
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2021-01067-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA DE ALEJANDRÍA -PH
Demandados	REPRESENTACIONES SIERRA Y FAMILIA S.A.S LUCÍA GÓMEZ POSADA MARÍA EUGENIA MARÍN OSORIO NOELIA DE SAN FRANCISCO CRUZ AGUDELO
Decisión	Declara probada excepción de falta de legitimación en la causa, ordena proseguir la ejecución respecto a un demandado.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, lo que se hace conforme al siguiente esquema:

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.
 - 1.1. Por activa: Lo es el CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA DE ALEJANDRÍA – PH, a través de su administradora y/o Representante legal Sonia del Carmen Ríos López o quien haga sus veces; persona jurídica domiciliada en Medellín.
 - 1.2. Por pasiva: Fue vinculada en esta condición los señores LUCÍA GÓMEZ POSADA, NOELIA DE SAN FRANCISCO CRUZ DE AGUDELO, MARÍA EUGENIA MARÍN OSORIO y la sociedad REPRESENTACIONES SIERRA Y FAMILIA S.A.S.; domiciliados en el Municipio de Medellín.
2. El objeto de la pretensión: Busca la demandante a través de este proceso que las demandadas sean obligadas al pago de los siguientes conceptos:

- Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL DOSCINETOS PESOS M.L. (\$38'053.200,00), por concepto de cuotas ordinarias de administración, causadas desde el mes de abril de 2014 a septiembre de 2021, con exigibilidad al mes siguiente de su causación, más las que se continúen causando durante el transcurso del proceso; acreditadas conforme a certificación expedida por el administrador de la copropiedad. De igual forma, se reconozca los respectivos intereses de mora liquidados mes a mes, acorde a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- Por el valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M.L. (\$5'892.600,00) por concepto de cuotas extraordinarias de administración, causadas desde el mes de octubre de 2014 al 1 de marzo de 2018, con exigibilidad al mes siguiente de su causación, más las que se continúen causando durante el transcurso del proceso; acreditadas conforme a certificación expedida por el administrador de la copropiedad. De igual forma, se reconozca los respectivos intereses de mora liquidados mes a mes, acorde a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- Por el valor de QUINIENTOS TRECE MIL PESOS M.L. (\$513.000,00) por concepto de cuotas extraordinarias de administración, causadas desde el mes de octubre de 2019 al 1 de diciembre de 2019, con exigibilidad al mes siguiente de su causación, más las que se continúen causando durante el transcurso del proceso; acreditadas conforme a certificación expedida por el administrador de la copropiedad. De igual forma, se reconozca los respectivos intereses de mora liquidados mes a mes, acorde a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

A. Por las costas y las agencias en derecho que se causen.

3. La causa de hecho: Como fundamento de su aspiración la ejecutante expuso el siguiente suceso:

- Que el CONJUNTO RESIDENCIAL “PLAZA DE ALEJANDRÍA” P.H. ubicada en la calle 3 sur No. 38-112 de esta ciudad, se encuentra sometida al régimen de propiedad y aparece registrada bajo el No. 379 a folio 379 del libro tercero, según certificación emitida por la Subsecretaria de Gobierno local y convivencia de la Alcaldía de Medellín.
- Mediante diversas compraventas, el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-402909 ha presentado una cadena de ventas al derecho real de dominio, comenzando con la señora LUCÍA GÓMEZ POSADA, quien adquirió el bien en el año 1987, transfiriéndolo posteriormente a la señora NOELIA DE SAN FRANCISCO CRUZ AGUDELO, mediante la escritura pública No. 31 del 10 de enero de 2003, la cual en el año 2007 lo transfirió en venta a la señora MARÍA EUGENIA MARÍN OSORIO, quién a su vez mediante la Escritura Pública 1189 del 10 de marzo de 2011 lo transfirió a la sociedad REPRESENTACIONES SIERRA Y FAMILIA S.A.S.
- Por decisión judicial, proferida por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en el radicado 2011-00583, se ordena cancelar la anotación 12 del Certificado del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-402909 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, quedando como propietaria actual la señora LUCÍA GÓMEZ POSADA.
- Con base en lo anterior, las personas anteriormente referidas han ocupado el inmueble sin cancelar las obligaciones pecuniarias por administración, pese a haberseles requerido para ello.
- Al respecto considera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 parágrafo 1° y 2°, todas las personas que han figurado como propietarios son solidariamente responsables del pago de las cuotas de administración adeudadas.
- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Ley

675 de 2001 constituye título ejecutivo el certificado expedido por el administrador de la copropiedad en el cual consta el total de la obligación.

4. La imputación jurídica: Citó como apoyo normativo lo dispuesto en la Ley 675 de 2001; artículo 422 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

- Por auto fechado del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiunos (2021), se libró mandamiento de pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA DE ALEJANDRÍA P.H. y en contra de REPRESENTACIONES SIERRA Y FAMILIA S.A.S., LUCÍA GÓMEZ POSADA, MARÍA EUGENIA MARÍN OSORIO y NOHELIA DE SAN FRANCISCO CRUZ DE AGUDELO, en la forma reclamada en la demanda
- Las señoras LUCÍA GÓMEZ POSADA y NOHELIA DE SAN FRANCISCO CRUZ DE AGUDELO, fueron notificadas mediante correo electrónico los días 24 de noviembre de 2022 y 05 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, sin allegar respuesta a la demanda.
- Mediante auto proferido el 18 de julio de 2023, este Despacho declaró el desistimiento tácito parcial en relación con la demandada REPRESENTACIONES SIERRA Y FAMILIA S.A.S (Documento 47 del Cuaderno Principal del Expediente Digital).
- La codemandada MARÍA EUGENIA MARIÍN se notificó bajo la modalidad de conducta concluyente, el pasado 14 de enero de 2022, allegando respuesta el día 28 de enero de ese año, (Documento 28, del Cuaderno Principal del Expediente Digital), formulando las siguientes excepciones de mérito:
 - Prescripción: Acorde a lo esgrimido al interior del artículo 2536 del Código Civil, considera que las cuotas exigibles desde el 1 de mayo de 2014 al 1 de octubre de 2016, han prescrito al no ser cobradas dentro del término de ley.
 - Falta de Legitimación en la Causa Por Pasiva: Por considerar que no se le puede atribuir la calidad de deudora solidaria

respecto de las cuotas de administración reclamadas en los términos del inciso del artículo 29 de la Ley 675 de 2021, pues su título de propiedad fue transferido de manera fraudulenta desde el 10 de marzo de 2011 a nombre de REPRESENTACIONES SIERRA Y FAMILIA S.A.S, lo que actualmente es materia de investigación en la Fiscalía General de la Nación. Así mismo, tampoco puede predicarse ninguna tenencia sobre el bien, pues la administración de la propiedad horizontal ha prohibido el ingreso al apartamento, decisión que fue ratificada el 26 de septiembre de 2019.

- Del escrito de contestación de la demanda se corrió traslado a la parte actora mediante auto del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), quién decidió guardar silencio.
- El acervo probatorio se conformó con los siguientes medios:

Parte demandante:

- Certificado de existencia y representación legal de la demandante.
- Certificado de deuda expedido por la administradora de la copropiedad.
- Certificado de tradición jurídica del inmueble propiedad de los demandados que hace parte de la copropiedad demandante.

Parte demandada:

- **MARIA EUGENIA MARIN OSORIO**
- Documento fotográfico de la prohibición de ingreso al apartamento 801 de la copropiedad, emitido por la administradora SONIA RIOS LÓPEZ.

Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal y no habiendo más pruebas que practicar, salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 278 del Código General del Proceso advierte:

“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.

3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”
(Subrayas del Juzgado)

Se procede, por tanto, a dar aplicación a dicha disposición, pues no hay más pruebas que practicar, ateniéndonos a las documentales que ya obran en el expediente.

EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúa los artículos 25, 26 y 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer; a más de estar representadas por apoderado judicial, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y LOS REQUISITOS DE EJECUTIVIDAD:

La acción ejecutiva es una clase de tutela jurídica que concede la ley al acreedor que ha visto incumplida su prestación, encaminándose a través de la persecución de los bienes del deudor, a satisfacerla, debiendo aducir para ello un título documental que constituye plena prueba contra el deudor.

Teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución. De ahí que este instrumento no puede tenerse como el espacio procesal para conseguir mediante diligenciamientos probatorios, argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante.

Por esta razón, el artículo 422 del Código General prevé que **“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”** (Negrilla fuera de texto); consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el caso concreto, nos encontramos frente a un título ejecutivo consistente en la certificación expedida por el administrador de una propiedad horizontal, el cual es exigible por la vía ejecutiva en los términos del artículo 48 de la Ley 675 de 2011 que dispone: *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo **podrán exigirse por el juez competente como anexos a la respectiva demanda** el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador** sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”*.

De acuerdo con la norma antes reseñada es fácil advertir que para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, **el título ejecutivo** contentivo de la obligación lo constituye **el certificado expedido por el administrador**, el que por mandato legal, contiene una obligación de pagar una suma de dinero a cargo del propietario y en favor de la administración de la copropiedad, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el presente proceso de ejecución.

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN Y SU PRUEBA

Se parte de la existencia formal de un título que presta mérito ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y por ello se libró la orden ejecutiva de pago, y como al respecto no se presentó incidente de tacha de falsedad y el Despacho en esta instancia procesal no observa ninguna circunstancia que pueda desvirtuar su condición, se tendrán entonces con igual valor, puesto que su carácter viene dado por la naturaleza de la prestación que contiene, y por expresa disposición legal.

Así las cosas, desde el punto de vista formal el documento presentado para el cobro satisface las exigencias de la Ley para pretender con él un cobro ejecutivo, se hace necesario entonces, entrar a estudiar lo expuesto por el apoderado del codemandado, como defensa y en concreto sobre las excepciones propuestas, con que se enervó la acción, a fin de verificarse su comprobación y entrar determinar si es procedente o no continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Frente a la excepción denominada **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, propuesta por la codemandada MARÍA EUGENIA MARÍN OSORIO, aparece fundamental referirnos al obligado presupuesto material de la legitimación en la causa, como componente de la decisión de mérito. según la regla de legitimación nadie puede pretender o resistir la demanda en un proceso si no existe una relación jurídica material que atribuya subjetividad activa o pasiva; apuntando, en otras palabras, a la posibilidad de que quien formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo, tenga interés en la relación

jurídica debatida en el proceso, originada en el escenario sustancial. debe el juzgador, atendiendo a lo anterior, retrotraerse a lo que, según los escritos obrantes, sucedió en el pre proceso.

Frente a la figura jurídica de legitimación en la causa es importante anotar que es propia del derecho Sustancial y no del derecho procesal y si el actor no es titular del derecho que se reclama o el accionado no es la persona obligada, la sentencia debe ser adversa a aquél, en este caso el demandante. Al efecto se ha pronunciado la Corte:

“Del mismo modo, no pueden confundirse los presupuestos procesales ni los elementos constitutivos de la acción con las condiciones de ésta, que se encamina, no ya a identificarla, sino a obtener su prosperidad, es decir, al logro de sentencia favorable a las pretensiones del demandante”. “Estos requisitos de mérito son las llamadas condiciones de la acción, porque respaldan y determinan su acogida y éxito...”

También ha dicho la misma corporación acerca de la legitimación en la causa:

“No es un presupuesto del proceso sino cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o contradicción. En otros términos, se dice que sólo está legitimado en la causa como demandante la persona que tiene el derecho que reclama, y como el demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa. No alude el fenómeno a la formación del proceso sino a los objetos de la relación jurídico-material que en él se controvierte; como no atañe a la forma sino al fondo no admite despacho preliminar, sino que debe ser estudiada y resuelta en la sentencia. Dada su naturaleza la legitimación en la causa, ya sea por su aspecto activo o pasivo, o por ambos a la vez, no puede conducir a un fallo inhibitorio sino a una sentencia de fondo desestimatoria de las pretensiones del demandante, con efectos de cosa juzgada material y no meramente formal, desde luego que en ella se resuelve la improcedencia de la acción instaurada ante la ausencia de los verdaderos sujetos que complementan su configuración”.

En primer lugar, debe recordarse que la legitimación en la causa es en el demandante la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa.

Expuestas las consideraciones anteriores y de cara al caso concreto, se debe recordar que el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, la obligación en el pago

de las expensas comunes ordinarias de la copropiedad recae exclusivamente en los propietarios y/o tenedores del bien inmueble.

Respecto a la titularidad de bien, es imperante remitirnos a lo consagrado al interior de los artículos 669, 745 y 756 del Código Civil, los cuales hacen alusión directa al derecho real de dominio, título traslativo de dominio y la forma de efectuar el modo de la tradición con ocasión a los bienes inmuebles, pudiendo colegir que el derecho de propiedad sobre bienes inmueble, lo ostenta aquella persona que figure en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos como propietaria inscrita del bien.

En lo relativo a la tenencia, debemos necesariamente remitirnos a lo dispuesto en el artículo 775 del Código Civil que señala: *“Se le llama mera tenencia a la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño...”*.

Ahora bien, conforme al libelo genitor se puede observar que la parte ejecutante instaura la acción en contra de la sociedad REPRESENTACIONES SIERRA Y FAMILIA S.A.S., LUCÍA GÓMEZ POSADA, MARÍA EUGENIA MARÍN OSORO y NOELIA DE SAN FRANCISCO CRUZ DE AGUDELO, por haber sido propietarias del inmueble, bajo el argumento de existir entre las mismas una solidaridad en el pago de las cuotas de administración causadas entre el 01 de mayo de 2014 y el 01 de octubre de 2021, conforme a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 29 de la Ley 675 de 2001.

Bajo la anterior premisa debe señalarse que en el caso de marras, conforme al certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-402909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, la demandada MARÍA EUGENIA MARÍN OSORIO adquirió el derecho de dominio mediante compraventa celebrada con la señora Noelia de San Francisco Cruz de Agudelo conforme a lo señalado en la Escritura Pública No. 1719 del 17 de mayo de 2007 de la Notaría 17 de Medellín (anotación No. 16); posteriormente dicha demandada transfirió su derecho de dominio a la sociedad REPRESENTACIONES SIERRA Y FAMILIA S.A.S mediante Escritura Pública No. 1189 del 10 de marzo de 2011 (anotación 20).

En virtud de lo anterior, salta a la vista que la señora MARÍN OSORIO no se encuentra llamada a responder por las cuotas de administración objeto de ejecución, pues para el 01 de mayo de 2014 no era la propietaria inscrita del inmueble ubicado en la calle 3 sur No. 38-112 apartamento 801 de la Torre 1 del Conjunto Residencial Plaza Alejandría P.H..

Aunado a lo anterior, debe señalarse que en el presente caso no podría atribuírsele a dicha demandada la calidad de tenedora, pues el escrito de demanda es claro en señalar que los demandados se les vincula al proceso por haber sido propietarios del inmueble y no por ostentar algún tipo de tenencia, máxime que la misma tampoco fue acreditada bajo ningún tipo de medio probatorio y por el contrario logró ser desvirtuada por dicha ejecutada conforme al documento del 29 de septiembre de 2019 donde la administración de la copropiedad dio la orden de no dejar ingresar a nadie al citado bien inmueble; razón por la cual en este caso no se cumplen los presupuesto del inciso segundo del artículo 29 de la Ley 675 de 2001.

Así mismo, no resulta procedente que la parte demandante invoque la aplicación del inciso tercero del artículo 29 de la Ley 675 de 2001, pues la solidaridad allí regulada hace referencia a la que tiene el nuevo propietario con los propietarios anteriores al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio, con el fin de que el mismo pueda ejercer las acciones correspondientes ante el pago que debe efectuar a la copropiedad para poder que la misma expida el paz y salvo; sin que dicha disposición normativa habilite a la demandante para iniciar la demanda ejecutiva, pues la administración de la propiedad horizontal únicamente se encuentra legitimada para ejercer el cobro ante la persona que figure como actual propietaria inscrita.

En este orden de ideas, se declarará probada la falta de legitimación en la causa por pasiva invocada por la demandada MARÍA EUGENIA MARÍN OSORIO y en tal sentido se hace innecesario proceder al estudio de las demás excepciones de mérito presentadas por la ejecutada en tanto que ellas se estudian en evento de favorabilidad de la pretensión.

Por otro lado, y bajo las mismas premisas expuestas, se declarará de oficio la falta de legitimación en la causa por pasiva de la señora NOELIA DE SAN FRANCISCO CRUZ DE AGUDELO, pues conforme al certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-402909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur dejó de ser la titular del derecho de dominio desde el 17 de mayo de 2007, fecha en la cual se expidió la Escritura Pública 1719 de la Notaría 17 de Medellín por medio de la cual se realizó la compraventa en favor de la señora María Eugenia Marín (anotación No. 16 del certificado de tradición y libertad); razón por la cual no le son atribuibles las cuotas de administración causadas a partir del 01 de mayo de 2014 como se pretende en la demanda.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta la sentencia proferida por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín el 13 de agosto de 2019, mediante la cual declaró la nulidad absoluta del contrato de compraventa suscrito entre las señoras LUCÍA GÓMEZ POSADA y la señora NOELIA DE SAN FRANCISCO CRUZ DE AGUDELO, el pasado 10 de enero de 2003, lo que trae como consecuencia jurídica que también resulten afectada en forma directa la compraventa efectuada por esta última con la señora MARIA EUGENIA MARÍN OSORIO, tal y como lo prescribe el artículo 1748 del Código Civil, por cuanto lo dispuesto en este texto es consecuencia de la regla enunciada en la primera parte del artículo 1746 *ibidem*, sobre el restablecimiento del *statu quo* ante. Así, si un tercero ha adquirido un derecho y la fuente de adquisición de su causahabiente se invalida, lógico es que también se invalida la suya, volviendo al titularidad del bien en cabeza de la persona que solicitó la declaratoria de nulidad, que en el caso en marras es la señora LUCÍA GÓMEZ DE POSADA, como bien lo señala la parte demandante en el hecho sexto de la demanda, debiendo esta responder por las cuotas de administración adeudadas, por cuanto los efectos de la nulidad decretada es devolver las cosas al mismo estado en que se encontraban si no hubiese existido el acto o contrato nulo, es decir que la señora GÓMEZ POSADA sigue siendo titular del bien desde el año 1987, momento en el cual lo adquirió, no pudiendo indilgar responsabilidad crediticia a las demás demandadas por cuanto las mismas no ostenta jurídicamente la titularidad del bien.

Por otra parte, y en razón a la tenencia del bien, se hace imperante reiterar que conforme al escrito de demanda, la parte activa atribuye la calidad de propietarios de los demandados, no manifestando intención alguna en formular las pretensiones en calidad de tenedores, no pudiendo este enjuiciador de oficio proceder a modificar la calidad en la cual fueron requeridas las pasiva, pues de lo contrario se estaría vulnerando el principio de congruencia, establecido en el artículo 280 del Código General del proceso.

Al respecto, es preciso recordar lo dispuesto por la jurisprudencia Constitucional como aquel que: “(...) *El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los **hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso**. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia,*

además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello (...)”¹ (negritas intencionales); no permitiéndose al juez emitir sentencias por hechos distintos a los previstos en la demanda.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que en virtud del principio de interpretación de la demanda, debía considerarse que la misma estaba dirigida en contra de las señoras MARÍA EUGENIA MARÍN OSORIO y NOHELIA DE SAN FRANCISCO CRUZ DE AGUDELO en calidad de tenedoras, las pretensiones tampoco estarían llamadas a prosperar, si se tiene en cuenta que la demandante de cara a los medios probatorios allegados, presenta una total huerfanidad respecto a la demostración de la tenencia del bien por parte de las citadas demandadas, omitiendo el deber probatorio que el asiste; acorde al artículo 164 del Código General del Proceso, no satisfaciendo los presupuestos sustanciales necesarios para atribuir solidaridad de las obligaciones pecuniarias entre el propietario y los tenedores que ostenten el bien.

IV. CONCLUSIÓN.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Despacho declarará la falta de legitimación en la causa por pasiva de las señoras MARÍA EUGENIA MARÍN OSORIO y NOELIA DE SAN FRANCISCO CRUZ DE AGUDELO, ordenando cesar la ejecución instaurada en su contra y en consecuencia se ordenará continuar con la ejecución promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA DE ALEJANDRÍA -PH en contra de la señora LUCÍA GOMEZ POSADA, procediéndose a condenar en costas en esta instancia a la esta última demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio distinto a los ya expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

¹ Corte Constitucional- Sentencia T455 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por la señora **MARÍA EUGENIA MARÍN OSORIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR DE OFICIO la falta de legitimación en la causa por pasiva de la señora **NOHELIA DE SAN FRANCISCO CRUZ DE AGUDELO**, conforme a lo aducido en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO: En consecuencia, **CESAR LA EJECUCIÓN** que actualmente se adelanta en contra de las señoras **MARÍA EUGENIA MARÍN OSORIO** y **NOHELIA DE SAN FRANCISCO CRUZ DE AGUDELO**.

CUARTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA DE ALEJANDRÍA -PH en contra de la señora LUCÍA GÓMEZ POSADA, conforme a los parámetros expuestos en el auto que libró mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

QUINTO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar a la demandada, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

SEXTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito, en los términos previstos en el artículo 446 de Código General del Proceso.

SEPTIMO: CONDENAR a la demandada LUCÍA GÓMEZ POSADA al pago de las costas, las cuales serán liquidadas por la secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida conforme lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2´460.000 (art. 5 #4 literal B del del Acuerdo PSSA16-10554).

OCTAVO: EJECUTORIADA la presente providencia se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín por lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 12 de diciembre de
2023 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57f044483a5048d392d1102afb776fa089346e27e52fa75d4e527d110998e47c
Documento generado en 11/12/2023 12:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional 27 de noviembre del 2023, a las 2:14 p.m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4210
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00829-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS PANORAMA LOS COLORES S. A. S.
DEMANDADA	TOMAS ENRIQUE MENDOZA ROMERO EDGAR ENRIQUE VIDAL CASA RAFAEL MOLANO VERGARA
DECISIÓN	INCORPORA

Se ordena incorporar al expediente el escrito allegado por la Doctora YICELLY VANEGAS RORDÍGUEZ TABARES en calidad de Representante Legal de ENCARGOS Y EMBARGOS S. A. S., informando que acepta el nombramiento de secuestre dentro del presente proceso.

Al respecto, el Despacho le informa a la auxiliar de la justicia, que dicha aceptación del cargo deberá presentarla ante el comisionado JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, por cuanto éste tiene facultades para relevar al auxiliar de la justicia en caso que el nombrado no asista al momento de practicar la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA**

NOTIFICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 12 de diciembre del 2023 a las 8 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418b860686db84fca1da798762f0da25e038afa2d0158d79d4e9b1c758c4248e**

Documento generado en 10/12/2023 03:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 55 cuaderno 1.	\$ 689.808.62
VALOR TOTAL		\$ 689.808.62

Medellín, 11 de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00811 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.4326

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 012 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffdd0117473a9eac0654b2f75f70aad1882e4a1e7a1a8fae109e996ded582b07**

Documento generado en 10/12/2023 03:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 27 de noviembre del 2023, a las 06:45 p. m. entendiéndose por recibido el día 28 de noviembre de 2023 a las 8:00 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4213
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00818-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAL NATURAL NO COMECIANTE
SOLICITANTE	ANGIE ROJO GALVIS
ACREEDORES	BANCOLOMBIA S. A. BANCO DAVIVIENDA VANESSA ROJO
DECISIÓN	Incorpora notificación aviso

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida a los acreedores BANCOLOMBIA S. A., BANCO DAVIVIENDA y VANESSA ROJO con resultado positivo, las cuales se perfeccionaron el día veintisiete (27) de noviembre del 2023.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b128b8f4830fdde328f4184a1f288224b551113801fadc0b02aeb57d56ec6e84**

Documento generado en 10/12/2023 03:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2.023)

Auto sustanciación	4217
Radicado	050014003009-2021-00357-00
Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	RICARDO ANDRÉS GUTIÉRREZ CADAVID
Acreedores	BANCO DAVIVIENDA BBANCOLOMBIA SCOTIABANKL COLPATRIA COVINOC
Decisión	Aprueba rendición cuentas – archiva diligencias

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 571 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que dentro del término de traslado no se presentó oposición a la rendición de cuentas definitivas presentadas por el liquidador CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR, se le imparte aprobación a la misma, y en consecuencia se ordena el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9bb647fb407f98f33df49ab47ae598857a29f4163c81307630340e75c061c41**

Documento generado en 10/12/2023 03:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	4314
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN
Demandado	DIANA MARÍA GÓMEZ MONTOYA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01609-00
Decisión	Decreta embargo – ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada DIANA MARÍA GÓMEZ MONTOYA, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. 001-1001258 y 001-1001723 de propiedad de la demandada DIANA MARÍA GÓMEZ MONTOYA. Sobre el secuestro de resolverá, una vez se encuentre perfeccionado el embargo. Oficiéase en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, para que suministre toda la información sobre los productos financieros que posee la demandada DIANA MARÍA GÓMEZ MONTOYA. Oficiéase en tal sentido.

TERCERO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Cmgl

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafb0d9eb2c40b8e8262b725890fd69e3f971a63f872b7ad24fb35eab73fa2b4**

Documento generado en 10/12/2023 03:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	4315
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	SANTIAGO HOYOS ARANGO
Radicado	05001-40-03-009-2023-01610-00
Decisión	Decreta embargo – ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado SANTIAGO HOYOS ARANGO, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que devenga el demandado SANTIAGO HOYOS ARANGO, al servicio de INVERSIONES INMOBILIARIAS TITAN S.A.S. Oficiéase en tal sentido al respectivo pagador.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, para que suministre toda la información sobre los productos financieros que posee el demandado SANTIAGO HOYOS ARANGO. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

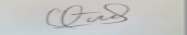
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb80b0938a7a917196c39a7105cb3947ab83627f6c84b5fadf2c0e6ae3d3281d**

Documento generado en 10/12/2023 03:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 06 de diciembre de 2023 a las 9:59 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. DIEGO FELIPE TORO ARANGO, identificado con T.P. 67.774 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 11 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3595
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SERVICREDITO
Demandado	ALBA MARINA PAREDES POSADA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01608-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SERVICREDITO y en contra de ALBA MARINA PAREDES POSADA, por los siguientes conceptos:

A)-UN MILLÓN CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$1.041.710,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 23391416 y el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017743128 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M.L. (\$743.000,00)**, por concepto del saldo adeudado banca de riesgo por el no pago de la obligación, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 10 de marzo de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por

la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. DIEGO FELIPE TORO ARANGO, identificado con C.C. 70.557.282 y T.P. 67.774 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

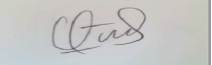
Código de verificación: **2b0b103d31ad0fb6a7707543117bd3477ab79437e7f820876372a81323ccdb74**

Documento generado en 10/12/2023 03:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 06 de diciembre de 2023 a las 11:36 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. OCTAVIO HERNAN QUIÑONES MINA, identificado con T.P. 303.261 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 11 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3596
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN
Demandado	DIANA MARÍA GÓMEZ MONTOYA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01609-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN y en contra de DIANA MARÍA GÓMEZ MONTOYA, por los siguientes conceptos:

A)-CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$41.442.077,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 179630 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses remuneratorios causados desde el 26 de diciembre de 2021 hasta el 13 de noviembre de 2022 liquidados a la tasa del 1.65% nominal mensual, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 14 de noviembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a

la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999; por la modalidad del MICROCRÉDITO.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. OCTAVIO HERNAN QUIÑONES MINA, identificado con C.C. 1.020.401.830 y T.P. 303.261 del C.S.J. para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

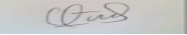
Código de verificación: **287772dab033ecb8a85f28d0cdefa968ab6156ed54ef8f37b336a9bea062d3a4**

Documento generado en 10/12/2023 03:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 06 de diciembre de 2023 a las 13:57 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, identificado con T.P. 75.216 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 11 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3597
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	SANTIAGO HOYOS ARANGO
Radicado	05001-40-03-009-2023-01610-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO FINANDINA S.A. y en contra de SANTIAGO HOYOS ARANGO, por los siguientes conceptos:

A)-VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$21.929.336,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 4679166 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M.L. (\$4.714.323,00)**, por concepto de intereses corrientes causados hasta el 16 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 17 de septiembre de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa

equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, identificado con C.C. 80.410.205 y T.P. 75.216 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

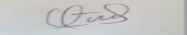
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbe90084db3cb1b4d86182ced368d636248aed399d75dbb6a4a9cea8082b964**

Documento generado en 10/12/2023 03:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 06 de diciembre de 2023 a las 15:38 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. DIEGO FELIPE TORO ARANGO, identificado con T.P. 67.774 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 11 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3599
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SERVICREDITO
Demandado	BIBIANA MARCELA MONROY NIETO
Radicado	05001-40-03-009-2023-01612-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SERVICREDITO y en contra de BIBIANA MARCELA MONROY NIETO, por los siguientes conceptos:

A)-UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$1.328.431,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 19218689 y el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017743595 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **SEISCIENTOS ONCE MIL PESOS M.L. (\$611.000,00)**, por concepto del saldo adeudado banca de riesgo por el no pago de la obligación, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 09 de junio de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario

corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. DIEGO FELIPE TORO ARANGO, identificado con C.C. 70.557.282 y T.P. 67.774 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf380d930120ee25a055a8e53bb483aaa762062498a08ac0f00fea6c9c2b12e**

Documento generado en 10/12/2023 03:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 05 cuaderno 1.	\$ 600.000.00
		\$ 600.000.00

Medellín, 11 de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 01482 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.4342

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4b02bf39ca6cdf883762adf7b22307c1552b41c8e00b8c1ca18f910bb1ed86**

Documento generado en 10/12/2023 03:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 06 de diciembre de 2023 a las 14:55 horas.
Medellín, 11 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3598
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Deudora garante	CAMILO VERGARA MUÑETÓN
Radicado	05001-40-03-009-2023-01611-00
Decisión	RECHAZA SOLICITUD

Mediante escrito presentado el 01 de noviembre de 2023, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, formula solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con Placas LEK414, no obstante, advierte el Juzgado que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente;

“...Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.*
- 3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.*

4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución....”

En efecto, se puede observar que el documento aportado y contentivo del Formulario del Registro de Ejecución, fue inscrito el día 31 de agosto de 2023, y la solicitud de Pago Directo fue presentada el día 06 de diciembre de 2023, esto es 63 días hábiles después, lo cual no cumple con la norma antes mencionada en su numeral quinto (5).

Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO, instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. en contra de CAMILO VERGARA MUÑETÓN, como deudor garante.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar devolución de anexos, ya que la solicitud fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR EL PROCESO, previa constancia en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de diciembre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4777ed604a408d0340f9ed851d94c700093ad72c14d8d91d31f5dd53583f6d4**

Documento generado en 10/12/2023 03:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de noviembre del 2023, a las 11:23 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4215
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01365-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL CASTRILLO S. A. S.
DEMANDADO	VALENTINA BETANCUR OSORIO
DECISIÓN	Incorpora notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada VALENTINA BETANCUR OSORIO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 27 de noviembre del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296dc2bcbc0c398ed5d73aa776c679bed7017cf01f1181c81d9a9622f2399ece**

Documento generado en 10/12/2023 03:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 08 cuaderno 1.	\$ 1.642.933.62
VALOR TOTAL		\$ 1.642.933.62

Medellín, 11 de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 01306 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.4337

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de
diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7060a750742f064fbbdc4cab909ca3a1cc67cb3b2e2a1682db6f083416fb56dc**

Documento generado en 10/12/2023 03:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 08 cuaderno 1.	\$ 4.036.032.95
		\$ 4.036.032.95

Medellín, 11 de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 01438 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.4340

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b991decd37af53222609089811f01ddeaca03a49f196d94f220aaef7ad8b39**

Documento generado en 10/12/2023 03:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 09 cuaderno 1.	\$ 826.586.46
VALOR TOTAL		\$ 826.586.46

Medellín, 11 de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00586 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.4329

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37981d5118f62d461c8f70f36516efe243ccf9971363add5345143d37359da3**

Documento generado en 10/12/2023 03:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 09 cuaderno 1.	\$ 1.160.000.oo
VALOR TOTAL		\$ 1.160.000.oo

Medellín, 11 de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 01369 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.4344

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de
diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04380584908c7115aaebac3b584421ebc2389a97a47a3f2abc5097f07654901a**

Documento generado en 10/12/2023 03:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 09 cuaderno 1.	\$ 13.323.30
		\$ 13.323.30

Medellín, 11 de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 01444 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.4341

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de
diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df128662013dab4abb39d55e2449af46f272c3c8a0a48f6492ae5fec3d941d71**

Documento generado en 10/12/2023 03:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado PEDRO GUSTAVO ROMERO VARGAS se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 10 de octubre 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 07 de diciembre del 2023.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	3197
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01243-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	AECSA S. A.
Demandado	PEDRO GUSTAVO ROMERO VARGAS
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

AECSA S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de PEDRO GUSTAVO ROMERO VARGAS teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 02 de octubre del 2023.

El demandado PEDRO GUSTAVO ROMERO VARGAS fue notificado personalmente por correo electrónico el día 10 de octubre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de AECSA S. A, y en contra de PEDRO GUSTAVO ROMERO VARGAS por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 02 de octubre del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.675.061.18 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de
diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b609ea9430769fe2ad6e42443dfb56c584faae22924939fc9a9515f890c52b**

Documento generado en 07/12/2023 12:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada LILLY ARISDEY OSORIO URIBE se encuentra notificada el día 15 de diciembre del 2023, en el correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 11 de diciembre del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	3206
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01466-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CONRADO DE JESÚS GÓMEZ SUÁREZ
Demandado	LILLY ARISDEY OSORIO URIBE
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El señor CONRADO DE JESÚS GÓMEZ SUÁREZ, actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de LILLY ARISDEY OSORIO URIBE teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 14 de noviembre del 2023.

La demandada LILLY ARISDEY OSORIO URIBE, se encuentra notificado personalmente en el correo electrónico, el día 15 de noviembre del 2023 conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; quien no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de CONRADO DE JESÚS GÓMEZ SUÁREZ y, en contra de LILLY ARISDEY OSORIO URIBE, por las sumas descritas en los autos que libra mandamiento proferido el día 14 de noviembre del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$240.000.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0e35955470702e91777511d9883326aac5377496fcc201db31ce2191d80df5**

Documento generado en 10/12/2023 03:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 29 de noviembre del 2023, a las 1:21 p. m. Se deja constancia que el radicado del correo se encuentra errado 2023 01110, siendo correcto 2023 00111.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4218
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00111-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y LIBRANZAS S. A. S.
DEMANDADO	MARISELA AGUDELO CAÑAS
DECISIÓN	Incorpora notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada MARISELA AGUDELO CAÑAS, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 28 de noviembre del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18d60bffa48330e4dc99b95609ce84a1ea8d1df77d32bed64c580d104fcc0c4**

Documento generado en 10/12/2023 03:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de noviembre del 2023, a las 11:22 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4214
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00997-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE	RENTAMOS PROPIEDAD RAÍZ MEDELLÍN S. A. S.
DEMANDADO	NÉMESIS HINESTROZA VALOIS
DECISIÓN	Incorpora notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado NÉMESEIS HINESTROZA VALOIS, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 27 de noviembre del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab81a04bcbd7347ed2bd61f944259489b9c162afdaafeab2d7ac467bfb3a7e**

Documento generado en 10/12/2023 03:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 27 de noviembre del 2023, a las 11:08 y 11:31 a. m. respectivamente.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4208
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01156-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	CÉSAR AUGUSTO ZAPATA PEREZ
DECISIÓN	Incorpora notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado CÉSAR AUGUSTO ZAPATA PEREZ, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 25 de noviembre del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1495171f541c8f390b6baefc76451e0573370701fb58acab8fcad5c3b1435210**

Documento generado en 10/12/2023 03:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 08 cuaderno 1.	\$ 4.217.125.oo
VALOR TOTAL		\$ 4.217.125.oo

Medellín, 11 de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 01228 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.4335

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16544d5fc40926d9881df94946dc65c1bcb72d8e47aafb15d1c641e71c48fc8**

Documento generado en 10/12/2023 03:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 10 cuaderno 1.	\$ 2.675.061.18
VALOR TOTAL		\$ 2.675.061.18

Medellín, 11 de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 01243 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.4336

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de diciembre del 2023. JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbf82cf494ccd00223f091294cbb2d75e3ac18d11b7c34177fc29f7515c55ea**

Documento generado en 10/12/2023 03:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 10 cuaderno 1.	\$ 862.823.04
VALOR TOTAL		\$ 862.823.04

Medellín, 11 de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 01276 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.4337

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0ee7165ae2d2aadf5f68612d67fc9192defdbe36ec75c2c32959d68f841a8e**

Documento generado en 10/12/2023 03:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 10 cuaderno 1.	\$ 240.000.00
VALOR TOTAL		\$ 240.000.00

Medellín, 11 de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 01466 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.4219

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

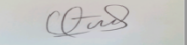
Código de verificación: **3f5334197495f458f2bc144a74159ff3df0a4db0a58fb6860e57164e30d7caa0**

Documento generado en 10/12/2023 03:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memoriales recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 04 de diciembre de 2023 a las 15:55 y 16:18 horas. Los correos y memoriales fueron presentados en forma errónea para el radicado 2023-01155, siendo el correcto 2023-01528.

Medellín, 11 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3600
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Deudor garante	OSWALDO GÓMEZ SIERRA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01528-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria, el cual corresponde al vehículo de placas **FQP898** a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, con Nit. 860.029.396-8, por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**.

Para efectos de la diligencia de **APREHENSIÓN**, se **COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** **Correo: dijin.jefat@policia.gov.co** con amplias facultades para que dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción el cual se encuentra identificado en el numeral anterior.

Al respecto, es importante recordar que conforme a lo dispuesto en el decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.3 numeral segundo: **LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ**

DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, los vehiculos motivo de pretensión serán dejados a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICÍA NACIONAL para que la parte interesada proceda al respectivo retiro, **o en su defecto en los parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s. y almacenamiento y bodegaje de vehículos la principal s.a.s. de conformidad a lo indicado en la CIRCULAR DESAJMEC23-4.**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el **archivo** de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 12 de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b3a8ecb7dd1066144f94cd54d826abe08673a020aeb75ac2233b1f6bd9409c**

Documento generado en 10/12/2023 03:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 11 cuaderno 1.	\$ 383.911.98
VALOR TOTAL		\$ 383.911.98

Medellín, 11 de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 01012 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.4332

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

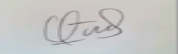
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7676ffa4738421ca5ca8e1e2213de30e560a159ae2f809f3d81639b57fc1ef2c**

Documento generado en 10/12/2023 03:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 15 de noviembre de 2023 a las 16:21 horas y 07 de diciembre de 2023 a las 13:54 horas.
Medellín, 11 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	4317
Referencia	SOLICITUD DE GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Deudor garante	GIOVANNY TORO MUÑOZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-01373-00
Decisión	No accede

En atención a los memoriales presentados por el apoderado de la parte demandante, por medio de los cuales solicita se expida y se remita oficio de inmovilización del vehículo objeto de estas diligencias; el Juzgado no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que el despacho comisorio No. 237 expedido el 24 de octubre de 2023 dirigido a la Policía Nacional (Sección Automotores), fue diligenciado directamente por la secretaría del Juzgado mediante correo electrónico remitido desde el 07 de diciembre de 2023 a las 16:09 horas, con copia al apoderado de la parte demandante, conforme como se observa en el expediente digital, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab609a956cbc1da8a21118f9b70a6e2f730ecf36e43fcca2c7883873d6e37701**

Documento generado en 10/12/2023 03:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados JULIAN ALBERTO PARRA VALENCIA y JONATHAN ALFREDO ALDANA ROJAS se encuentran notificados el día 23 de octubre del 2023, en el correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 11 de diciembre del 2023.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	3207
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01356-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	JULIAN ALBERTO PARRA VALENCIA JONATHAN ALFREDO ALDANA ROJAS
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

JFK COOPERATIVA FINANCIERA, actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JULIAN ALBERTO PARRA VALENCIA y JONATHAN ALFREDO ALDANA ROJAS teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 20 de octubre del 2023.

Los demandados JULIAN ALBERTO PARRA VALENCIA y JONATHAN ALFREDO ALDANA ROJAS, se encuentran notificados personalmente en el correo electrónico, el día 23 de octubre del 2023 conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; quienes no dieron respuesta a la demanda ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de JFK COOPERATIVA FINANICERA y, en contra de JULIAN ALBERTO PARRA VALENCIA y JONATHAN ALFREDO ALDANA ROJAS, por las sumas descritas en los autos que libra mandamiento proferido el día 20 de octubre del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$408.239.88 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 12 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78bcb53d5091a0103b7e57dc19688af946f1f52c520f142d1510d02766d15cfa**

Documento generado en 10/12/2023 03:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 12 cuaderno 1.	\$ 1.411.425.60
VALOR TOTAL		\$ 1.411.425.60

Medellín, 11 de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 01134 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.4333

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de
diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5ed507c63f67d2cceb771c6cc18e24e18796c306408d9e470490cecf5340e5**

Documento generado en 10/12/2023 03:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 12 cuaderno 1.	\$ 408.239.88
VALOR TOTAL		\$ 408.239.88

Medellín, 11 de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 01356 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.4346

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de
diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad26500e62ddc0b572826aa8b2a5827028d3dd778698f404c844742b42f92730**

Documento generado en 10/12/2023 03:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 27 de noviembre del 2023, a las 1:51 p. m., y 01 de diciembre de 2023 a las 8:37 a. m., devuelto por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín. respectivamente.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4209
RADICADO N°	05001 40 03 009 2023 01433 00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE.	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO.	PAULO WILLIAM MOSQUERA MORENO
DECISION:	Incorpora notificación personal negativa - autoriza notificar nuevas direcciones –

Se dispone agregar constancia del envío de la notificación personal dirigida al demandado PAULO WILLIAM MOSQUERA MORENO con resultado negativo.

Por otro lado, se incorpora al expediente el escrito aportado por la parte demandante, mediante el cual solicita se autorice la notificación del demandado PAULO WILLIAM MOSQUERA MORENO en la dirección física informada en la demanda; el Despacho accede a la misma y se le informa que dicho acto procesal deberá practicarse conforme lo ordenado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de diciembre del 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c5e57413b20224f9b0c84fa640770c6e8616f1bd7264edf4f59b45a696e2**

Documento generado en 10/12/2023 03:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 27 de noviembre del 2023, a las 10:10 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4207
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01294-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S. A.
DEMANDADA	JHON FLAVIO ECHEVERRI OSUNA
DECISIÓN	Ordena oficiar

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, y teniendo en cuenta que revisado el expediente no obra respuesta al oficio No. 3118 del 26 de julio del 2023 por medio del cual se solicitó al cajero pagador suministrar la dirección física y electrónica donde se pueda ubicar al demandado; se ordena requerir nuevamente a la POLICÍA NACIONAL, para que informe el motivo por el cual no ha dado respuesta al citado oficio, el cual fue recibido por dicha entidad el día 27 de julio de 2023 a las 10:54 horas; so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a notificar en las direcciones informadas por el cajero pagador.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado a la autoridad que antecede y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Ley 1323 de 2022.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e490d365da96fc838ae692ead7d986c9b54d3e06619d9b07101191ef7484527c**

Documento generado en 10/12/2023 03:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 16 cuaderno 1.	\$ 4.133.360.60
VALOR TOTAL		\$ 4.133.360.60

Medellín, 11 de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 01483 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.4343

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc02f7279226507b27a63a0e93b414d542b3d8060135d7904a8d02314bd75cc**

Documento generado en 10/12/2023 03:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 06 de diciembre del 2023, a las 10:12 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4205
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00106-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FACTORING ABOGADOS
DEMANDADA	YERSON PEREZ CRUZ
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4b15782ec90224d157274562ea425f661a4f7df7203bb376a4efbc8578031a**
Documento generado en 10/12/2023 03:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 18 cuaderno 1.	\$ 4.663.166.52
		\$ 4.663.166.52

Medellín, 11 de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 01423 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.4339

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0f97e0ad9fa9c6482b0ef56713be7a36e99eb86fdaf80a4f5c47223559bc11**

Documento generado en 10/12/2023 03:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 19 cuaderno 1.	\$ 600.000.oo
VALOR TOTAL		\$ 600.000.oo

Medellín, 11 de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00074 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.4327

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afbcacca672cd5736e73c58b59efc39da774aadd09b41f4aaf57e942669aee4e**

Documento generado en 10/12/2023 03:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECREATARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en recurso de reposición, fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el día 27 de nombre de 2023 a las 15:20 horas, al cual se le dio traslado, sin embargo, la parte demandada guardó silencio. A Despacho.
Daniela Pareja Bermúdez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio	3605
Radicado	05001-40-03-009-2023-01292-00
Proceso	EJECUTIVO CONEXO DE MENOR CUANTÍA (AL PROCESO 2022-00128)
Demandante	JULIO CÉSAR GARCÍA VÁSQUEZ
Demandado	ANDRÉS FELIPE QUIROGA GONZÁLEZ y ARMANDO QUIROGA GUERRERO
Decisión	No repone auto No. 3436 del 21 de noviembre de 2023 y concede apelación

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio Nro. 3436 del 21 de noviembre de 2023, por medio del cual se decretó la nulidad parcial de todo lo actuado desde el auto proferido el día 25 de octubre de 2023 inclusive, únicamente en lo que respecta al demandado Armando Quiroga Guerrero.

ANTECEDENTE

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de la parte demandante argumenta su inconformidad respecto del auto interlocutorio Nro. 3436 del 21 de noviembre de 2023, por considerar que el presente proceso no es propiamente una demanda ejecutiva, ni un nuevo proceso, sino que por el contrario, es la continuación del proceso declarativo verbal con radicado 05001400300920220012800 el cual se presentó desde el 7 de febrero de 2022 y se admitió mediante auto del 1 de marzo de 2022.

Indica que, el demandado Armando Quiroga Guerrero no ha informado la existencia de la obligación a su cargo consagrada en la sentencia del 14 de junio de 2023 proferida por el despacho, lo cual constituye un desconocimiento de la calidad de acreedor del señor Julio César García Vásquez.

Por lo anterior, solicita reponer el auto interlocutorio Nro. 3436 del 21 de noviembre de 2023.

Del recurso de reposición se corrió traslado secretarial el 29 de noviembre de 2023, el cual se fijó en el sitio WEB de la Rama Judicial, sin presentarse pronunciamiento alguno por parte del demandante.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella y de ser del caso la reconsidere; corresponde a la parte inconforme exponer al juez las razones que le asisten para considerar que la providencia está errada y debe revocarse.

De igual manera es importante señalar que, el ordenamiento jurídico colombiano prevé un procedimiento especial para la ejecución de las sentencias judiciales que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso y se complementan con las reglas propias del proceso ejecutivo previstas en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

Al respecto señala el artículo 305 del Código General del Proceso:

“Ejecución de las providencias judiciales. Procedencia: Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.

A su turno el artículo 306 dispone:

“Ejecución: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, **para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación** y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...)” (Negrillas propias del Juzgado).

Resaltándose para el efecto que, dicho trámite constituye el inicio de un proceso ejecutivo que se adelanta mediante escrito debidamente fundamentado elevado por el acreedor ante el Juez de conocimiento del asunto declarativo, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la providencia.

Por otro lado, y en atención al caso que no ocupa es importante señalar que el que el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, es un procedimiento especial que se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico por el Título IV del Capítulo I de Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- y cuya finalidad es atender la situación de sobre endeudamiento de una persona que se caracteriza por no ser comerciante, otorgándole la oportunidad de renegociar sus deudas con los acreedores, antes de que se inicien las respectivas acciones judiciales.

Esta figura jurídica genera la posibilidad de que el deudor se reincorpore a las relaciones comerciales y financieras, de allí que la norma le reconozca tres alternativas a saber:

- i) Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias;
- ii) Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y
- iii) Liquidar su patrimonio (Ley 1564 2012).

En el caso concreto, se observa que, en efecto, el aquí demandado ARMANDO QUIROGA GUERRERO, contra quien se dirigió la presente acción ejecutiva; solicitó un trámite de negociación el cual fue aceptado el día 14 de junio de 2022 por el Centro de Conciliación en Derecho Corporativos.

Ahora, la solicitud de ejecución con base en la sentencia fue presentada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial el día 06 de octubre de 2023, fecha ya se había admitido la solicitud del trámite de negociación de deudas presentada por el señor ARMANDO QUIROGA GUERRERO.

Así entonces, si bien las causales de nulidad se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, sin que se configure lo acontecido en las presentes diligencias en una de ellas; no es menos cierto que el hecho de la solicitud de ejecución de la sentencia haya sido presentada cuando el trámite de negociación de deudas se encontraba en curso, es necesario aplicar la norma especial, que consagra la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la apertura del mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1º ibidem cuyo tenor literal consagra lo siguiente:

“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. ***No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...*** (Negrillas propias del Juzgado).

En virtud de todo lo expuesto, considera esta Judicatura que el reparo expuesto por la parte recurrente no se encuentra llamado a prosperar, por cuanto no encontramos ante una norma procesal de orden público y en consecuencia de obligatorio cumplimiento, tal y como lo prescribe el artículo 13 del Código General del Proceso, no pudiendo el recurrente mediante

interpretaciones personales o sesgadas dar un alcance a la norma que el legislador no contempló, debiéndose dar cumplimiento al principio de interpretación jurídica consistente en “*donde la ley no distingue, no es dable al interprete hacerlo*”.

Así las cosas, resulta claro que, la providencia objeto de análisis se encuentra ajustada a derecho, no configurándose el presupuesto procesal del error requerido para modificar la decisión, razón por la cual no se repondrá el auto interlocutorio No. 3436 del 21 de noviembre de 2023.

Por otro lado, en atención a la manifestación presentada por la recurrente consistete en que el demandado Armando Quiroga Guerrero no ha informado la existencia de la obligación a su cargo, ello no impide que la parte demandante en calidad de acreedor pueda acudir al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y presentar las solicitudes pertinentes dentro de la etapa de negociación por el hecho de no haberse incluido su acreencia conforme lo manda el numeral 3 del artículo 545 del Código General del Proceso o en su defecto hacerse parte una vez se haya admitido la liquidación judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 566 ibidem.

Finalmente, se concederá el recurso de apelación impetrado, por ser procedente, toda vez que el presente proceso es un asunto de menor cuantía según lo estipulado en la demanda inicial y por tratarse de una providencia apelable de conformidad con lo establecido en el numera 6° del artículo 321 del Cogido General del Proceso.

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 3436 del 21 de noviembre de 2023, por los motivos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante los Jueces Civiles del Circuito de Medellín (Reparto), en aplicación a lo

dispuesto en el artículo 321 numeral 1° en concordancia con el artículo 323 del Código General Proceso.

TERCERO: Se concede al apelante el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que si lo considera necesario agregue nuevos argumentos a su impugnación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso.

CUARTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, remítase el expediente digital a la Oficina Judicial a través de la Secretaría, con el fin de que sea repartido al Superior Funcional.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el 12 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6630ff1999a8162734b8553223904581e8777354092efaafc37c05a8522d230e**

Documento generado en 10/12/2023 03:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 22 cuaderno 1.	\$ 1.134.000.oo
VALOR TOTAL		\$ 1.134.000.oo

Medellín, 11 de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 01366 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.4345

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de
diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af184fe4bb0cb7ee4f5aeef4168d00274404fb33db3b81c5671f2e1526f63d01**

Documento generado en 10/12/2023 03:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de noviembre del 2023, a las 1:05 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4216
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01345-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRAIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	INVERSIONES PUERTO YARI S. A. S.
DECISIÓN	Incorpora notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada INVERSIONES PUERTO YARI S. A. S., la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 28 de noviembre del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff3208ba4cdfe26e47b249fa4f8c4218e71bc0dee32977dd6b3ac254fe4f044**

Documento generado en 10/12/2023 03:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 06 de diciembre del 2023, a las 11:25 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4206
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01366-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PROMOSUMMA S. A. S.
DEMANDADA	DIDIER VLADIMIR CASTAÑEDA QUINTERO
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d535eb7e3114939260b19338137bea3a6b41b7489487d54dd1440463b2bfb764**

Documento generado en 10/12/2023 03:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 28 cuaderno 1.	\$ 253.269.96
VALOR TOTAL		\$ 253.269.96

Medellín, 11 de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00923 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.4330

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9228542b7932aeef8bbb9c67583401a688c5b5f315fad7fab69a4c48d54a8b**

Documento generado en 10/12/2023 03:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que fue allegado al correo institucional del Juzgado el día 7 de septiembre de 2023 a las 13:48 horas, recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 04 de septiembre de la presente anualidad. A Despacho para proveer.
Medellín, 11 de diciembre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	3461
Radicado	05001 40 03 009 2023-00659-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL)
Demandante	YADY ALEXANDRA RSTREPO LOPEZ
Demandados	JORGE ELIECER GARCES ALVAREZ y LIBERTY ASEGURADORA S.A.
Decisión	No repone y concede Apelación

AUTO IMPUGNADO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado judicial del demandado JORGE ELIECER GARCÉS ÁLVAREZ, contra el auto de sustanciación 3070 proferido el 04 de septiembre de 2023, por medio del cual no se tuvo en cuenta la contestación a la demanda ni el llamamiento en garantía por haber sido presentadas de manera extemporáneas.

ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandada argumenta su inconformidad respecto al auto de sustanciación No. 3070 de fecha 04 de septiembre de 2023, por medio del cual no se tuvo en cuenta la contestación a la demanda ni el llamamiento en garantía al haber sido presentados de manera extemporánea, considerando que los memoriales contentivos de dicho medios de defensa fueron radicados dentro del término procesal oportuno, toda vez que al momento de ser notificado por correo electrónico su defendido, la parte activa omitió allegar copia del auto de inadmisión y el respectivo escrito de subsanación, piezas que considera fundamentales para una adecuada estructuración de la defensa de su prohijado, presentando solicitud al Juzgado el día 24 de julio de la presente anualidad por medio del cual se informa lo acaecido y peticiona el enteramiento completo de las piezas procesales que componen el dossier,

teniendo respuesta por parte de esta Judicatura el día 03 de agosto del presente año, en la cual se comparte el link del expediente digital, procediendo el pasivo a contestar la demanda el día 31 de agosto de 2023.

Así las cosas, refiere el recurrente que se dio respuesta a la demanda dentro del término de traslado, debiendo en consecuencia reponerse el auto en censura, teniendo por contestada la demanda y aceptando el llamamiento en garantía propuesto.

Del recurso de reposición se corrió traslado secretarial a la parte demandante el día 08 de septiembre de 2023, el cual se fijó en el sitio WEB de la Rama Judicial, sin embargo la parte actora prefirió guardar absoluto silencio.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder con la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella y de ser del caso la reconsidere; corresponde a la parte inconforme exponer al juez las razones que le asisten para considerar que la providencia está errada y debe revocarse.

El Código General del Proceso regula en forma precisa lo atinente a los términos, cuyo cumplimiento es factor determinante y central para el orden del proceso, pues su adecuada observancia permite el desarrollo del mismo para obtener la finalidad perseguida, la sentencia, que marca la culminación de la actuación donde se ha cumplido la garantía constitucional del debido proceso.

En atención al recurso interpuesto, sea lo primero recordar que de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso establece que los procesos verbales, una vez sea admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de 20 días.

Término anterior que conforme a lo dispuesto en el artículo 117 ibídem es perentorio e improrrogable y cuyo computo correrá a partir del día siguiente

de la notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 *ejusdem*.

En atención a los presupuestos normativos señalados, se advierte que no le asiste la razón al apoderado de la parte censurante, toda vez y una vez auscultado al detalle los documentos arrimados al plenario por el demandante y el mismo demandado con su réplica, se puede extraer de manera lógica y coherente que el acto de notificación desplegado por el demandante satisfizo de manera palmaria los requisitos procesales, pues se compartió al extremo pasivo en su cuenta de correo electrónico el auto admisorio de la demanda, el auto que decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda y copia de la demanda allegada al Juzgado, cumpliendo a cabalidad con lo esgrimido al interior del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, lo cual tuvo cabida el día 26 de junio de 2023, finiquitando el termino de traslado el pasado 31 de julio hogaño.

Ahora bien, no siendo de recibo la tesis propuesta por el recurrente, quién sugiere de manera tácita la interrupción o suspensión de un término procesal que se encontraba en marcha, bajo el argumento de requerir para su contestación del auto inadmisorio y su respectiva subsanación, toda vez que la misma no guarda relación con los requisitos establecidos en la ley procesal, pues en ningún de sus apartes se exige el acompañamiento de dichos documentos al momento de realizarse la notificación personal.

Al respecto, también es importante recordar que en el presente proceso no resultaba procedente remitir de manera simultánea la demanda y subsanación al momento de su radicación, pues el activo formuló su acción petitoria con apoyo de una medida cautelar, no siendo necesario proceder de conformidad tal y como lo dispone el numeral quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, tampoco resulta de recibo el argumento del recurrente en el sentido de requerir el auto inadmisorio de la demanda y el requisito de subsanación para poder ejercer el derecho de contradicción y defensa, pues conforme al auto proferido el 02 de junio de 2023 únicamente se exigieron unos anexos consistentes en un historial del vehículo y un poder, los cuales fueron debidamente aportados por la parte demandante al momento de notificar la demanda; máxime si se tiene en cuenta que los mismos tampoco resultan fundamentales para contestar la demanda y proponer el llamamiento en garantía.

De igual manera y sin el ánimo de fustigar al libelista, es imperante reiterar que acorde a las ritualidades que rigen la materia, los términos procesales se interrumpen al momento de instaurar un recurso, cuando el expediente entra a Despacho conforme lo establecido el artículo 118 del Código General del Proceso o cuando se reúnen las causales establecidas en los artículos 159 y 161 de la misma especialidad; razón por la cual no resulta plausible considerar tal prerrogativa, como lo pretende hacer ver el memorialista mediante una simple solicitud de remitir el expediente digital como la presentada el día 24 de julio de 2023, pues los términos de contestación son perentorios e improrrogables conforme lo dispone el artículo 117 ibidem; normas procesales de orden público y en consecuencia de obligatorio cumplimiento, tal y como lo prescribe el artículo 13 *ajustem*, no pudiendo el recurrente mediante interpretaciones personales o sesgadas dar un alcance a la norma que el legislador no contempló, pretendiendo de esta manera revivir término y etapas actualmente precluidas.

Ahora, solo si en gracia de discusión se aceptara el argumento expuesto por el recurrente, en el sentido de que los términos de contestación se interrumpieron en virtud del memorial presentado el 24 de julio de 2023, por medio del cual aportó el poder y solicitó el acceso al expediente digital, pues para esa fecha ya habían transcurrido exactamente 16 días hábiles del término de los 20 días concedidos para contestar la demanda, por lo que si se fuera a aplicar el artículo 118 del Código General del Proceso, los términos se reanudarían a partir del 04 de agosto de 2023 (día siguiente al que el Juzgado remitió el expediente digital) venciendo el término el día 11 de agosto del presente año; sin embargo la contestación y el llamamiento en garantía se presentó el día 31 de agosto lo que sin lugar a dudas permite ratificar la postura del Despacho en el sentido que dichos medios de defensa fueron presentados de manera extemporánea.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, no se repondrá el auto de sustanciación 3070 proferido el 04 de septiembre de 2023, por medio del cual se rechazó la contestación a la demanda y el llamamiento en garantía por extemporáneos.

De otro lado, se concederá el recurso de apelación impetrado, por ser procedente, toda vez que el presente proceso es un asunto de menor cuantía, según lo estipulado en la demanda inicial y por tratarse de una providencia apelable de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación 3070 proferido el 04 de septiembre de 2023, por medio del cual se rechazó la contestación a la demanda y el llamamiento en garantía propuestos por el demandado JORGE ELIECER GARCÉS ÁLVAREZ; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO ante los Jueces Civiles del Circuito de Medellín (Reparto), en aplicación a lo dispuesto en el artículo 321 numeral 1° en concordancia con el artículo 323 del Código General Proceso.

TERCERO: Se concede al apelante el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que si lo considera necesario agregue nuevos argumentos a su impugnación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso.

CUARTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, remítase el expediente digital a la Oficina Judicial a través de la Secretaría, con el fin de que sea repartido al Superior Funcional.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de diciembre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOS OTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c16569875aa4615ebd32b8e1c8196c8dafbc86cdf19fe936250d4e2f474d70f**

Documento generado en 10/12/2023 03:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>